

# Tratado de extradición con Colombia

PODER LEGISLATIVO

N° 60

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.- Apruébase el Tratado sobre Extradición celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia, el cual literalmente dice:

“Las Repúblicas de Costa Rica y de Colombia, en el deseo de asegurar la pronta y eficaz acción de la justicia, castigando a los delincuentes que intenten eludir la sanción prevista por las leyes de un país, refugiándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber: El Presidente de la República de Costa Rica al señor don Ricardo Castro Beeche, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Colombia, al señor General don Faraón Pertuz, Encargado de Negocios de Colombia en Costa Rica. Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1°.- Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Tratado, los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales, de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de algún crimen o delito, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren, dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción, sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justifiquen su detención o el sometimiento a juicio, si la Comisión, tentativa o frustración del crimen o delito, se hubiese verificado en él.

Artículo 2°- Cuando el crimen o delito motivo de la extradición se ha cometido, o atentado o frustrado fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

Artículo 3°.-No se concederá en ningún caso la extradición:

- a) Si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación), o cuando se trate de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.
- b) Si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.
- c) Cuando por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.
- d) Cuando el hecho que se imputa como delito no es punible por la ley del Estado requerido.

La cuestión de saber si se trata o no de delito político o hecho conexo con él será decidida por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. Los actos considerados como anárquicos por las leyes de ambos Estados, no serán considerados como delitos políticos.

Artículo 4°.-Tampoco se acordará la extradición en los caso siguientes:

- a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.
- b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeta el enjuiciado o condenado.

Artículo 5°.-Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Artículo 6°.-No serán obstáculo para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aun en el caso de estar aquél arraigado judicialmente.

Artículo 7°.-La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática. También será solicitada, a falta de funcionarios diplomáticos, por los Cónsules, o directamente de Gobierno a Gobierno.

Artículo 8°.-Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

Artículo 9°.-La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria, si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaron, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán original o en copia debidamente autenticada, y a ellos se agregarán una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible la señas de la persona reclamada.

Artículo 10.-El individuo cuya extradición se ha concedido no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, a no ser que el Estado que la concedió lo hubiere consentido previamente, o cuando se trate de un delito conexo con aquél y que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

Artículo 11.-Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquiera otro acto ni el caso en que después de puesto en libertad permanezca más de un mes en el Estado requirente ni en aquel en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

Artículo 12.-El Estado reclamante no entregará sin el consentimiento del Estado requerido a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

Artículo 13.-En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente, aun a virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro de sesenta días no se hubiere formalizado la solicitud de extradición. Toda responsabilidad originada por la detención provisional corresponderá al Estado que la solicite.

Artículo 14.-Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

Artículo 15.-Toda solicitud de extradición se tramitará y decidirá en conformidad con la legislación del Estado requerido en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado.

Artículo 16.-Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan como elemento de convicción. Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido. Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a este objeto. Los derechos de tercero sobre los referidos objetos y artículos serán en todo caso respetados.

Artículo 17.-El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante.

Artículo 18.-Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 19.-La nación que obtenga la extradición de una persona que no haya sido sentenciada, estará obligada a comunicar a la nación que concedió la extradición la sentencia firme que se dicte en el juicio para el cual se hubiere solicitado la extradición.

Artículo 20.-Si la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuere la de muerte, el Estado de refugio, para conceder la extradición, podrá exigir la

seguridad, dada por la vía diplomática, de que dicha pena, siempre que su legislación no la consigne, será conmutada por la inmediata inferior.

Artículo 21.-Si varias naciones solicitaren la extradición de la misma persona por el mismo acto, la nación en cuyo territorio se hubiere cometido el acto recibirá atención preferente; si la extradición fuere solicitada por distintos actos, la nación que reciba la preferencia será aquella en que se hubiere cometido el delito más grave, en opinión de la nación de refugio, o, si Los actos fueren de igual gravedad, se concederá la preferencia a la primera nación que hubiere solicitado la extradición. Cuando todas las solicitudes se hubieren presentado en la misma fecha, prevalecerá la de la nación de nacimiento de la persona que habrá de extraditarse. Si la nación de nacimiento no figurare entre los solicitantes, la nación de refugio determinará el orden que habrá de seguirse. En todos los casos a que se hace referencia en este artículo, excepto el primero, la reextradición del delincuente podrá ser estipulado de manera que sea entregado subsecuentemente a las otras naciones solicitantes.

Artículo 22.-La duración del presente Tratado será de cinco años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

Artículo 23.-La ratificación de este Tratado se hará en cada uno de los Estados contratantes con arreglo a su respectiva legislación y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José de Costa Rica dentro del término de un mes contado desde la última ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

Casa Presidencial.-San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho. Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al Plenipotenciario, apruébase y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso .- Palacio Nacional.- San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

San José, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.